

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-371/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que **confirma** la sentencia recaída en el juicio de inconformidad registrado con la clave **ST-JIN-53/2015**, promovido por el PT<sup>1</sup>, la cual fue emitida por la Sala Regional Toluca<sup>2</sup> el dieciséis de julio de dos mil quince, por medio del cual se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito electoral federal, con cabecera en Chimalhuacán, en el Estado de México, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, todos los

---

<sup>1</sup> Partido del Trabajo en adelante PT.

<sup>2</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Toluca, Estado México, en adelante Sala Regional Toluca.

cuales fueron realizados por el correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

#### RESULTANDO<sup>4</sup>

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral federal.** El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

**3. Cómputo distrital.** El diez de junio del año actual, se celebró la sesión de cómputo en el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,597	Cuatro mil quinientos noventa y siete
	14,225	Catorce mil doscientos veinticinco
	2,252	Dos mil doscientos cincuenta y dos
	1,692	Mil seiscientos noventa y dos

<sup>3</sup> Otorgada a la fórmula postulada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Telesforo García Carreón y Josue Muñoz Guevara, como propietario y suplente, respectivamente, como se desprende del Acta Circunstanciada que se elabora con motivo de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados federales por ambos principios, cuya copia certificada consta a fojas 243 a 251 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-371/2015.

<sup>4</sup> Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-371/2015 y sus dos cuadernos accesorios.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,297	Tres mil doscientos noventa y siete
	15,361	Quince mil trescientos sesenta y uno
	2,729	Dos mil setecientos veintinueve
	4,928	Cuatro mil novecientos veintiocho
	40,237	Cuarenta mil doscientos treinta siete
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	111	Ciento once
<b>VOTOS NULOS</b>	4,025	Cuatro mil veinticinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	93,454	Noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

**4. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, José Luis Valverde Gutiérrez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó juicio de inconformidad –registrado con la clave ST-JIN-53/2015- en contra del cómputo distrital de la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, en la cual hizo valer, en resumen, la nulidad de votación recibida en treinta y cuatro casillas que enlistó por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, así como la nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

**5. Acto impugnado.** El dieciséis de julio del año en curso, el juicio de inconformidad de referida fue resulta por la Sala Regional Toluca, conforme a los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios esgrimidos por el partido político actor.

**SEGUNDO.** Se reserva pronunciarse sobre el resultado del cómputo correspondiente al distrito electoral 25, en el Estado de México, así como de la declaración de validez y constancias de mayoría otorgadas, para la resolución del último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional, que guarda relación con el distrito electoral señalado.

**TERCERO.** Toda vez que el presente juicio guarda relación con el juicio de inconformidad ST-JIN-54/2015 presentado en contra de la misma elección, resuelto por esta Sala Regional el veintinueve de junio de dos mil quince; deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a dicho juicio para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE ....**

La resolución fue notificada al actor el diecisiete de julio de dos mil quince<sup>5</sup>.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio siguiente, el PT presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en resumen: **(i)** al haber dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma por el PT en el 25 Distrito Electoral Federal en Chimalhuacán, Estado de México, respecto de la votación recibida en diversas casillas; y, **(ii)** la indebida determinación de no declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

**7. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintiuno de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JIN-53/2015, los cuales fueron remitidos por la Sala Regional Toluca.

**8. Turno a Ponencia.** El veintiuno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-371/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> La constancia de notificación es consultable en la foja 1066 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-371/2015.

En la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-6343/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**9. Trámite del medio de impugnación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas: radicar el presente asunto; tener por planteado el medio de impugnación al rubro indicado; tener por presentado al tercero interesado; y, ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a derecho proceda.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-53/2015, por medio del cual se controvertieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito electoral federal, con cabecera en Chimalhuacán, en el Estado de México, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, todos los cuales fueron realizados por el correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

**a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda: **(i)** se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; **(ii)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifican tanto la sentencia impugnada y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que basa su impugnación; **(iv)** los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el dieciséis de julio del año en curso; notificada personalmente al PT el diecisiete de julio del año en curso<sup>6</sup>; en tanto que la demanda del recurso de reconsideración en estudio se presentó el veinte de julio siguiente<sup>7</sup>.

**c) Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es el PT, un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral-

Por ende, resulta **infundada** la causa de improcedencia que formula el partido tercero interesado, cuando afirma que en el caso particular se actualiza la

---

<sup>6</sup> La constancia de notificación es consultable a foja 1066 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>7</sup> Documento consultable en el cuaderno principal del expediente al rubro identificado.

hipótesis de improcedencia a que se refiere el inciso c), del párrafo 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, quien se trata del mismo representante que suscribió la demanda del juicio de inconformidad que se registró bajo el expediente ST-JIN-53/2015<sup>8</sup>.

**e) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue el partido político que dio origen a la presente cadena impugnativa y, por ende, afirma que la sentencia controvertida, incorrectamente determinó, por una parte, no declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por otro lado, no declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito electoral federal del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS**

---

<sup>8</sup> Como se puede consultar en las fojas 10 y 43 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>9</sup>**

Por ende, no le asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que en el presente caso se actualiza el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atento, afirma el tercero interesado, a la frivolidad de los agravios que se plantean por el partido recurrente dado que no pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que, a efecto de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, la determinación sobre la eficacia y efectividad de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración, deberá ser materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, pero del estudio de fondo de esta controversia.

**f) Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

**g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el PT aduce en su escrito recursal, en esencia, que la Sala Regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, al tener como efecto su anulación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que la asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1,

inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**h) Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

La demanda planteada, permite identificar tres temas de agravio que están estrechamente relacionados:

- I) La no declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a pesar de actualizarse las causas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II) La no declaración de nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito electoral federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México; y,
- III) Como resultado de lo anterior, la falta de cumplimiento de la obligación de fundamentación y motivación.

Por cuestión de método, los temas de agravio serán examinados en el orden previamente señalado.

**I) Nulidad de votación recibida en casilla**

El PT considera que le causa agravio, en esencia, que se realizó un examen deficiente de sus argumentos y pruebas por medio de los cuales acredita las

causales de nulidad específicas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, se violan en su perjuicio los principios constitucionales que rigen a toda elección.

Previo estudio de las constancias del expediente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que dicho agravio resulta en una parte **inoperante** y, en otra, **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

Se considera que resulta **inoperante** el motivo de inconformidad por medio del cual se aduce que la Sala Regional responsable estudió deficientemente sus argumentos y pruebas por medio de los cuales acredita las causales de nulidad específicas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), f) y h), de la Ley General de la materia<sup>10</sup>, al tratarse de argumentos novedosos que se están planteando hasta el presente recurso de reconsideración.

Tal determinación se soporta en que, con base en el estudio de la demanda de su juicio de inconformidad, esta Sala Superior advierte que el PT nunca planteó como agravios a la Sala Regional Toluca, que la votación recibida en las casillas que en ese medio de impugnación enlistó, tenía que ser anulada por las hipótesis de nulidad antes precisadas.

---

<sup>10</sup> **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) a e) ...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) ....

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) y j) ....; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La misma conclusión de que se tratan de argumentos novedosos, aplica a todas las manifestaciones que en el presente recurso de reconsideración formula el PT en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla al carecer de firma autógrafa, provoca que esos documentos públicos al no estar sustentados, no deban tener valor en la contienda electoral ni surtir efecto alguno, toda vez que en su concepto, la autoridad responsable lo entiende incorrectamente, al tratar ese caso como una nulidad relativa cuando en realidad se trata de un caso de nulidad absoluta de tales actos jurídicos.

Esto es así, porque todos los argumentos que se formularon en el juicio de inconformidad, como se puede observar, por una parte, están direccionados a evidenciar la actualización del supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que su recepción se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de la materia; y, por otro lado, también se aprecia que de ninguna parte de su demanda de inconformidad<sup>11</sup>, se expresa indicio alguno sobre el planteamiento anotado en el párrafo que antecede.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en la demanda del juicio de inconformidad, la referencia al supuesto de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el inciso k), del párrafo 1, del artículo 75<sup>12</sup> de la Ley General procesal electoral, se circunscribió únicamente a las irregularidades

---

<sup>11</sup> Documento consultable en las fojas 10 a 43 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-371/2015.

<sup>12</sup> **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) a j) ...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

que se hicieron valer con relación al PVEM<sup>13</sup> y la respectiva pretensión de nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el presente tema de agravio resulta **infundado** por lo que hace al estudio del supuesto de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General multicitada, porque se concluye que la Sala Regional Toluca realizó el estudio correspondiente y los agravios que se formulan en el presente recurso de reconsideración, no demuestran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada.

*Resumen de la sentencia impugnada*

En efecto, esta Sala Superior observa que en el apartado **“I. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley”** de la sentencia controvertida<sup>14</sup>, la Sala Regional Toluca abordó dicho tema de inconformidad, de acuerdo con los incisos que, se resumen enseguida:

**A Resumen del agravio<sup>15</sup>**

Señaló que el PT expone como agravio que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en 24 casillas<sup>16</sup>.

**B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales<sup>17</sup>**

---

<sup>13</sup> Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM.

<sup>14</sup> Consultable en las páginas 13 a 40 de la sentencia reclamada, visible a fojas 1020 a 1060 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-371/2015.

<sup>15</sup> Páginas 14 y 15 de la sentencia reclamada.

<sup>16</sup> Se observa que la Sala Regional Toluca identificó de la demanda de juicio de inconformidad 33 casillas, pero desestimó el planteamiento respecto a 9 de ellas, por pertenecer a un distrito electoral federal diferente al 25 distrito electoral federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, como se puede leer en las páginas 9 a 13 de la sentencia controvertida.

<sup>17</sup> Páginas 15 a 22 de la sentencia reclamada.

Se cita el marco jurídico compuesto por los preceptos, constitucional y legales, así como las tesis en materia electoral que se consideran aplicables en los casos a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General en cita.

**C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla<sup>18</sup>**

Se hace un estudio y descripción de los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla es estudio, conforme a la temática siguiente: **a)** sujetos pasivos; **b)** sujetos activos; **c)** Conducta; **d)** Bienes jurídicos protegidos; **e)** circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, **f)** carácter determinante de las conductas.

**D. Motivación del cuadro<sup>19</sup>**

Con base en un cuadro de carácter esquemático se realiza el examen individual de cada una de las 24 casillas, arribando a que no se configura el supuesto de nulidad por actualizarse alguno de los casos que, atendiendo a los señalamientos del partido entonces enjuiciante, agrupó de la manera siguiente:

- a)** Casillas en que los integrantes de la mesa directiva fueron los designados por el Consejo Distrital, dentro de las cuales ubica a: 1173-B; 1173-C2; 1173-C5; 1174-C2; 1186-B; 1187-B; 1194-C1; 1194-C2; 1207-B; 1211-C2; 1220-B; 1222-B; 1236-C3; 1236-C7; 1236-C8; 1237-C1; 1237-C3; y, 1280-B;
- b)** Casillas en que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas pero autorizadas legalmente, entre las cuales identificó 1173-B; 1173-C2; y, 1174-C2;
- c)** Casillas integradas por cuatro o cinco ciudadanos respecto de las cuales es válida la recepción de la votación en esas condiciones, entre las cuales

---

<sup>18</sup> Páginas 22 a 27 de la sentencia controvertida.

<sup>19</sup> Páginas 27 a 40 de la sentencia reclamada.

enumeró a las casillas 1170-C1; 1170-C3; 1173-C2; 1173-C5; 1205-B; 1205-C3; 1225-B; y, 1236-C6; y,

**d)** Casillas en que los hechos son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida.

Resulta de suma importancia destacar, que en el inciso d) previamente anotado, la Sala Regional Toluca determinó que con base en el análisis de los incisos a), b) y c) que preceden, en ninguna de las casillas impugnadas se acreditó la determinancia de hechos irregulares que dieran lugar a la nulidad de la votación recibida.

### **E. Conclusión<sup>20</sup>**

En consecuencia, la Sala Regional Toluca determinó que no se actualiza el supuesto de nulidad de la votación a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, respecto de las 24 casillas controvertidas.

#### *Resumen del agravio*

Por su parte, el PT en el presente recurso de reconsideración se circunscribe a expresar que la sentencia impugnada es inconstitucional porque, en esencia, en la integración de las Mesas Directivas de Casilla no se observó el cumplimiento puntual de la norma secundaria en materia de su integración, esto es, por ciudadanos insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral, o bien, que intervinieran por algunas de las causas de excepción que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que afirma que en la especie no ocurrió, ya que las que intervinieron, afirma, adolecían de nombramiento o de causa de excepción, por lo que se violaron los principios de libertad de sufragio, seguridad, certeza, autenticidad y equidad.

---

<sup>20</sup> Página 40 de la sentencia reclamada.

Resulta importante señalar, para efecto del presente resumen, que en la expresión de su agravio, el PT no identifica a alguna casilla en particular ni controvierte casos concretos.

*Pronunciamiento sobre el agravio*

Como se adelantó, lo **infundado** del agravio deriva de que tales manifestaciones del PT, resultan genéricas e imprecisas, porque no identifica las casillas ni los casos individualizados, por lo que en forma alguna controvierten el estudio general y, posteriormente, particularizado, que realizó la Sala Regional Toluca, respecto a la integración de cada una de las Mesas Directivas de Casilla que identificó en la sentencia reclamada.

En efecto, el partido recurrente tenía la obligación de cuestionar cada uno de los apartados de la sentencia reclamada y, especialmente, explicar el por qué en su concepto, el estudio sobre la integración de cada Mesa Directiva de Casilla resultaba incorrecto y, por ende, contrario a la Ley.

De tal manera, se considera que toda vez que se pretende controvertir dicho estudio a partir de manifestaciones que resultan genéricas e imprecisas, esta Sala Superior debe calificar el presente agravio como **infundado**, ya que no se acredita la supuesta ilegalidad planteada por el partido recurrente.

**II) Nulidad de la elección**

Por otra parte, esta Sala Superior considera necesario para realizar el estudio del presente apartado, que se debe recapitular, el camino que ha seguido el desarrollo de este tema, en la presente cadena impugnativa.

*Resumen de la demanda del juicio de inconformidad<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Páginas 17 a 31 de la demanda, consultable en las fojas 26 a 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

El PT en su juicio de inconformidad planteó, que en todas las casillas instaladas en el 25 distrito electoral federal del Estado de México, se actualizaba el supuesto de nulidad de la votación a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debido, en esencia, a que las diversas irregularidades en que incurrió el PVEM, actualizaron los diversos componentes de la citada hipótesis de nulidad.

*Extracto de la sentencia impugnada<sup>22</sup>*

La Sala Regional Toluca realizó el estudio del citado tema de inconformidad, en el apartado de la sentencia que denominó como **“II. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”**, de conformidad con los apartados que enseguida se resumen y, que se identifican en esta ejecutoria, tal cual los enumeró la propia Sala Regional responsable.

**A. Agravios, pretensión y *litis*<sup>23</sup>**

Previo examen de la demanda, la Sala Regional responsable determinó que si bien el PT invocó como causal de nulidad la dispuesta en el inciso k) del párrafo 1 del artículo 75 de la referida ley, lo cierto es que sus agravios *–la sala responsable identificó cuatro causas o razones–*, son tendentes a acreditar el supuesto de nulidad previsto en el artículo 78 del mismo ordenamiento jurídico y su pretensión es la nulidad de la elección en el distrito electoral, no así de la votación recibida en determinadas casillas; razón por la cual, esa Sala Regional determinó analizar si se actualiza la nulidad de la elección en el distrito electoral 25 en el Estado de México, en términos de lo

---

<sup>22</sup> Páginas 40 a 79 de la resolución reclamada, consultable en las fojas 1039 (reverso) a 1059 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Páginas 40 a 44 de la sentencia reclamada.

dispuesto en el artículo 78 precisado, al ser ésta, dijo esa sala responsable, la *litis* en el presente asunto.

**B. Normativa aplicable<sup>24</sup>**

*I. Carga argumentativa y carga de la prueba*

La Sala Regional responsable concluyó que si la elección goza de la presunción de validez, luego al inconforme le corresponde las cargas procesales de argumentar y, por regla general, probar sus afirmaciones tendientes a evidenciar la no validez de la elección.

*II. Procedimiento administrativo sancionador*

Después de explicar la naturaleza de éstos conforme al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, así como del juicio de inconformidad, la Sala Regional responsable concluyó que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA."<sup>25</sup>

**c) Hipótesis de nulidad<sup>26</sup>**

La Sala Regional responsable señaló que con base en los apartados a) y b) de su propia sentencia, para determinar si se actualiza o no el supuesto de

---

<sup>24</sup> Páginas 44 a 59 de la sentencia controvertida.

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

<sup>26</sup> Cabe aclarar que esta sentencia sigue la propia numeración de la Sala Regional responsable. Páginas 59 y 60 de la sentencia reclamada.

nulidad a que se refiere el artículo 78 de la Ley General en cita, es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

[...]

1. La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
2. Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
3. Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
4. Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
5. Las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal (referencia espacial);
6. Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y
7. Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

[...]

### **III. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla<sup>27</sup>**

La Sala Regional responsable realiza un examen de los elementos normativos del tipo de nulidad de elección en el distrito electoral, a partir de los componentes siguientes: **a)** sujetos pasivos; **b)** sujetos activos; **c)** conducta; **d)** bien jurídico protegido; **e)** otros elementos normativos consistentes en: violaciones electorales generalizadas (elemento cuantitativo de modo); violaciones electorales sustanciales (elemento cualitativo de gravedad); violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal); violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal (referencia espacial); violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio); y, violaciones electorales determinantes.

Además, la Sala Regional responsable precisó, que las irregularidades que configuren la causal genérica, no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.

### **IV. Análisis del agravio<sup>28</sup>**

---

<sup>27</sup> Páginas 60 a 64 de la sentencia reclamada.

La Sala Regional responsable considera infundado el agravio, en resumen, porque:

- No acredita, las supuestas violaciones aducidas, ni acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el 25 distrito electoral federal;
- No demuestra que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma como tampoco evidencia que sucedieran o tuvieran un influjo en el distrito electoral federal, ni que sean determinantes;
- Incumple con sus cargas argumentativas y probatorias, porque no aporta medios probatorios para sostener que las irregularidades cometidas antes y durante la jornada electoral por el PVEM resultan sistemáticas, graves e ilegales y que las mismas trastocan los principios que rigen los comicios, porque lo sustenta, por un lado, en la premisa inexacta de que tales situaciones constituyen hechos notorios y, por otra parte, deja de vincular sus afirmaciones con las supuestas afectaciones que demanda y con base en las cuales pide la nulidad de la elección;
- Refiere a conductas presuntamente ilícitas que están sujetas a prueba y que por tanto, no pueden reputarse propias. como lo afirma el PT, de los hechos notorios, bajo lo cual se examina la presunta promoción el día de la jornada electoral en favor del PVEM en la red social denominada “Twitter”;
- No menciona objetivamente en qué modo, tiempo y lugar, ni tampoco prueba, que la presunta irregularidad consistente en “Twitter” repercutió en la equidad de la contienda, específicamente, en el distrito electoral cuya nulidad demanda;
- De manera genérica afirma que las conductas llevadas a cabo por el PVEM<sup>29</sup> por las que, en algunos casos ha sido sancionado, trascendieron al distrito electoral federal y son determinantes, porque para la Sala Regional

---

<sup>28</sup> Se sigue la numeración señalada por la Sala Regional responsable. Consultable en las páginas 64 a 79 de la resolución reclamada.

<sup>29</sup> Tales como la campaña “El Verde sí cumple”; la repartición de calendarios, tarjetas de descuento, promoción de vales de medicina, y la difusión desmedida de “spots”, han implicado una exposición desmedida a favor de dicho partido, generando una promoción y publicidad inequitativa en relación con el resto de contendientes.

responsable, los procedimientos sancionadores y los juicios de inconformidad tienen naturaleza diversa, por lo que los primeros, por sí mismos, resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la votación y de la elección, porque tendría que quedar acreditado objetivamente, que tales conductas trastocaron los principios rectores de la contienda, lo cual no ocurre en la especie; y,

- Además, se examinan las resoluciones o sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-94/2015 y sus acumulados; INE/Q-COF-UTF/66/2015; SUP-REP-0095/2015; SUP-REP-0160/2015 y acumulados; SUP-REP-0175/2015 y acumulados; SUP-REP-0112-2015 y acumulados; SUP-REP-0136-2015 y acumulados; SRE-PSC-49/2015; SRE-PSC-14/2015; SRE-PSC-5/2015, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015, así como SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015; SRE-PSC-46/2015; y, SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015.

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable arriba a las consideraciones que, por su relevancia, se transcriben a la letra:

[...]

Por tanto, de la consulta de las resoluciones y sentencias identificados por el actor se advierte que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo éstas se efectuaron a nivel nacional e incluso en entidades federativas distintas al Estado de México. Es decir, en ninguno de los expedientes se hace referencia específica a violaciones sustanciales cometidas de manera particular al distrito electoral federal 25 en el Estado de México, y menos aún permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la elección de ese distrito electoral.

Asimismo, el actor no efectúa concatenación alguna entre las irregularidades que han sido acreditadas mediante los diversos procedimientos especiales sancionadores, ni especifica de qué forma éstas fueron sustanciales en el distrito electoral 25 en el Estado de México, así como su carácter determinante en el resultado de la elección en ese distrito; lo cual era requerido, puesto que, como se indicó, se hizo referencia a procedimientos relacionados con hechos llevados a cabo en un contexto geográfico más amplio, por lo que no se observa de qué forma podrían circunscribirse a ese distrito electoral.

El partido político actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de los procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito electoral federal. Igualmente, el actor no se hace cargo de la circunstancia de que los hechos irregulares que fueron materia de

los procedimientos sancionadores corresponden a un ámbito geográfico más amplio y distinto de lo que atañe a un distrito electoral federal respectivo.

Esto significa que omitió circunscribir las circunstancias de modo y lugar de los llamados “cineminutos” contratados con Cinopolis y Cinemex, así como de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México que fueron transmitidos por radio y televisión (los cuales se identifican como “propuesta cumplida” y “el verde cumple lo que propone”). No es suficiente con el hecho de que se precise que tal sobre exposición ocurrió en revistas, redes sociales, mensajes de texto y spots de radio y televisión, por qué, en todo caso, debía identificar y precisar cómo se circunscribieron al distrito electoral federal y fueron determinantes, además de que también debía acreditarlo plenamente. De lo que ocurre en un contexto general no se sigue que necesariamente incida en un específico ámbito espacial y trascienda en la jornada electoral o incida en la misma, más cuando los tiempos de muchas de esas irregularidades corresponden a un momento distinto al de las campañas electorales y la misma jornada electoral. Lo anterior, sin desconocer que, inclusive, siendo anteriores sus efectos trasciendan al desarrollo del proceso electoral y sus resultados. En efecto, se desconoce por el actor que muchas de tales irregularidades sucedieron en forma anterior al inicio de las precampañas, el periodo de intercampañas y las campañas electorales, así como la misma jornada electoral federal.

Asimismo, también omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el distrito electoral federal y el carácter determinante de las propias irregularidades consistentes en la colocación de propaganda de diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, puestos de periódicos y revistas, parabuses y transporte público cuya difusión provocó exposición inequitativa del instituto político, así como los spots relativos a la implementación de una estrategia sistemática e integral de seis legisladores. El actor no explica cómo es que tales hechos resultaron relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal correspondiente o que sucedieran precisamente en el distrito electoral federal. Tampoco explica y demuestra cómo es que los hechos que ocurrieron del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre del dos mil catorce, y del once al diecinueve de diciembre del mismo año resultaron trascendentes en la elección de diputados federales del distrito electoral que se analiza. Esta misma deficiencia argumentativa subsiste para el caso de la contratación y distribución de diez mil tarjetas denominadas “PREMIA PLATINO”, puesto que no se comprueba que hubieran sido distribuidas en domicilios de diversos ciudadanos que residieran en el distrito electoral federal. Esto mismo sucede respecto de la distribución de despensas que se acreditó en cierto domicilio ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, puesto que el partido actor no explica que tales hechos ocurridos en el sureste del país fueran determinantes en un distrito electoral federal del Estado de México.

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia de los procedimientos administrativos sancionadores aludidos, influyeron en forma notoria y generalizada en los resultados de las elecciones, lo cual debe rechazarse por absurdo, ya que en principio, el Partido Verde Ecologista de México, por sí mismo, no obtuvo el triunfo en algún distrito electoral federal, y

el promovente no precisa en qué forma influyeron en los ciento sesenta distritos en los que lo hizo en coalición con el Partido Revolucionario Institucional (de los cuales veintinueve le corresponden al Partido Verde Ecologista de México), aunado a que el propio actor obtuvo la mayoría de votos en veintinueve distritos electorales en los que participó en coalición con el Partido de la Revolución Democrática; resultados que se citan con el propósito de evidenciar la falta de sentido de lo alegado por el actor, sin desconocer que los mismos podrían modificarse por virtud de las sentencias que en su caso, se dicten por las Salas de este Tribunal.

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el distrito electoral federal.

[...]

### **E. Conclusión<sup>30</sup>**

En suma, para la Sala Regional responsable no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley General aplicable, respecto del distrito electoral 25 del Estado de México.

*Pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el agravio planteado en el presente recurso de reconsideración*

Con base en lo previamente explicado así como en el estudio de la demanda del presente recurso de reconsideración, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el agravio planteado resulta **inoperante**, porque como se verá enseguida, los planteamientos realizados por el PT en su escrito recursal, en modo alguno controvierten las consideraciones que formuló la Sala Regional responsable para examinar su planteamiento de nulidad de la elección, las cuales cabe señalar, han quedado sintetizadas en el apartado que antecede.

En efecto, se puede observar que el PT aduce esencialmente como agravios ante la presente instancia constitucional, que:

---

<sup>30</sup> Página 79 de la sentencia reclamada.

- Las afirmaciones que realizó en su demanda de inconformidad, demuestran a cabalidad la transgresión de los principios constitucionales, especialmente, el de equidad en la contienda electoral federal en el 25 distrito electoral federal;
- Sus argumentos y pruebas evidentes son suficientes para demostrar que se tiene que anular las elecciones del 25 distrito electoral federal del Estado de México;
- Se violentó el principio *por persona* porque la sala regional responsable no justipreció, conforme a los derechos fundamentales –*del hombre y de partidos políticos*– previstos en el artículo 1º de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales, ni realizó una adecuada valoración de lo acontecido en el entorno de donde emanó el acto reclamado, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución;
- Resultan aplicables las jurisprudencias de rubros “PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES” y “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”;
- El PT actuó bajo el principio de buena fe procesal<sup>31</sup> con base en el cual se demostró que los hechos y actos generalizados graves y los atinentes a las causales específicas, para que se hiciera un enlace con lo referido a los principios fundamentales que no se tutelaron a favor del elector;

---

<sup>31</sup> Tesis aislada de rubro “PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

- Como consecuencia, se violan los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de legítimo proceso, toda vez que no se han dado en la especie, de acuerdo con las jurisprudencias siguientes: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior observa que el PT, lejos de combatir las consideraciones que expresó la Sala Regional responsable para sostener su determinación, se circunscribe a afirmar que, desde su óptica, sí quedaron demostrados los hechos generalizados y graves, pero nada dice para cuestionar de la sentencia impugnada, entre otras premisas relevantes, las relativas a que:

- El estudio de nulidad de la elección tenía que efectuarse, conforme al supuesto de nulidad previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como todos los elementos necesarios para actualizarla;
- Las cargas argumentativas y probatorias que le correspondían como demandante;
- Las naturalezas diferenciadas entre los procedimientos sancionadores y los juicios de inconformidad;
- La obligatoriedad del criterio de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”; y,
- No acredita el grado de generalización de las irregularidades atribuidas al PVEM, así como de afectación específicamente en el 25 distrito electoral federal, ni que las mismas fueran determinantes para el resultado de esa elección.

La falta de impugnación de dichas consideraciones provocan, como se explicó en el considerando TERCERO de esta ejecutoria al anunciar el principio de estricto derecho que rige al recurso de reconsideración, que con independencia de lo correcto o no de las mismas, deberán permanecer intocadas y, por ende, continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

**III) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada**

Con motivo de los temas de agravio que anteceden, vinculados con la nulidad de votación recibida en casilla así como de la elección, el PT afirma que como consecuencia, la Sala Regional responsable incumplió la obligación de fundar y motivar su sentencia.

Esta Sala Superior concluye que dicho agravio resulta **infundado** porque como se ha explicado en esta ejecutoria, es inconcuso que la Sala Regional responsable al dictar su sentencia sí cumplió con la obligación que le impone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, al establecer el principio de legalidad, ya que invocó los preceptos jurídicos y criterios jurisdiccionales que estimó aplicables al caso concreto; expuso las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales del presente asunto; así como estableció el vínculo o relación que considera existente entre tales fundamentos y las respectivas consideraciones.

Lo anterior es así, máxime porque el partido recurrente, como se ha explicado con anterioridad, no demostró que los fundamentos jurídicos invocados ni las consideraciones realizadas por la Sala Regional responsable, fueran contrarios al orden jurídico.

Como consecuencia de todo lo expuesto, carece de razón el partido recurrente cuando afirma que con motivo de la sentencia controvertida, se violaron en la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 25 distrito electoral federal del Estado de México, los artículos 1º, 14, 16, 17, 21, 41, 99 y 133 de la Ley Fundamental; los derechos constitucionales de certeza, seguridad y libertad a sufragar; así como los principios de legalidad, autenticidad y equidad.

De ahí, que las pretensiones de nulidad de la elección así como de que se lleve a cabo una elección extraordinaria, que se formulan en el punto petitorio QUINTO del escrito de reconsideración, no resultan ajustadas a Derecho.

**CUARTO. Efectos**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a confirmar la sentencia dictada en el expediente ST-JIN-53/2015.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recaída en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente número **ST-JIN-53/2015**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

